



Roj: **STSJ EXT 859/2015 - ECLI: ES:TSJEXT:2015:859**

Id Cendoj: **10037330012015100559**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2015**

Nº de Recurso: **5/2015**

Nº de Resolución: **448/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00448/2015**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA NUM. 448**

**PRESIDENTE :**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**MAGISTRADOS :**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO**

**DON JESUS LUIS RAMIREZ DÍAZ /**

En Cáceres a VEINTITRES de JUNIO de DOS MIL QUINCE.-

Visto el recurso contencioso electoral nº 5 de 2015 , promovido por el/la Procurador/a D/Dª CONCEPCIÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en nombre y representación del recurrente **GANEMOS-IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES** , siendo demandada **EL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL** , representado por el Procurador D. CARLOS ALEJO LEAL LÓPEZ, siendo parte el MINISTERIO FISCAL; recurso que versa sobre proclamación de electos de la Junta Electoral Provincial de Badajoz, por el cual se declare la nulidad del escrutinio general llevado a cabo el día 27 de mayo en la JEP de Badajoz.

Cuantía indeterminada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Se ha interpuesto recurso contencioso electoral por la entidad GANEMOS-IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES señalando que concurrió a las elecciones al Parlamento de Extremadura el 24 de Mayo del presente año, señalando que el representante general de la candidatura había puesto de manifiesto ante la JEP el mismo día de las elecciones lo que estaba sucediendo en la Junta Electoral de Llerena, que había comunicado a las Mesas electorales verbalmente que declarasen nulos los votos de esta formación que fuesen incluidos en un sobre con defecto de tintada en las letras, que no era de color negro sino azulada, señalando que la formación había repartido por los domicilios de los electores tales sobres, si bien, validados por la JEP de Cáceres y Badajoz, dictándose resolución el mismo día 24 por la JEE y JEP de Badajoz, que señalaba la validez de tales votos y lo comunicaban a la JEZ de Llerena para que los comunicasen a las Mesas, considerando la recurrente que "es de suponer" que algún partido político, ante el revuelo generado a primera hora de la



mañana en relación con esta cuestión comunicara a sus apoderados e interventores la "irregularidad existente en los sobres para que, a la hora del escrutinio de las Mesas impugnaran los citados votos como nulos", y de hecho, durante el escrutinio pudo constatar la existencia de incidencias respecto de varias Mesas, en Mérida, Castuera, Badajoz, etc..." entendiéndose que en estas elecciones se ha disparado el número de votos nulos, como se señala en la gráfica que se presenta, lo que les hace concluir, que el defecto en la tintada de los sobres haya sido la causa de tales nulidades, sobre todo, teniendo en cuenta que los miembros de las Mesas, interventores, etc... no saben exactamente cuando un voto es nulo o válido, y prueba de ello es que si la JEZ de Llerena, todos juristas se atrevió a anular tales votos en un primer momento y necesitó los informes antes citados es lícito concluir lo expuesto, señalando que si esta formación hubiese obtenido 900 votos más, por suponer el 5%, hubiesen obtenido representación, permitiendo la JEP de Cáceres examinar los votos nulos, no así la de Badajoz en atención a la función que desempeña la misma de sumar aritméticamente los votos, de manera que habiéndose formulado tal respuesta y solicitud verbalmente, se planteó por escrito en la relación de cada una de las Mesas a las que se refiere la reclamación, acordando que ello no era posible por el retraso que provocaría en el escrutinio general, criterio que no comparte la recurrente por ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la actuación electoral, ya que los votos declarados nulos por las Mesas pueden ser revisados y declarados válidos, y por ello se guardan para el acto del escrutinio, como tampoco lo es la decisión de la JEE que señala se debían señalar Mesas concretas, debiendo excluirse a aquéllas en que hubo interventores de la Coalición, considerando que la LOREG prevé la revisión de los votos nulos por parte de la junta escrutadora, y de ahí que la JEP de Badajoz, bien en el acto del escrutinio o a posteriori sobre la base de la reclamación que se haga previa incidencia recogida en el acta, de ahí que se presenten los votos nulos por circunscripción sobre los que se plantea reclamación, con indicación de los nulos, considerando que si bien la falta de impugnación u oposición en el acta de las Mesas o la declaración su voto nulo puede presentar un indicio complementario para determinar la regularidad de la decisión, ello no implica cerrar completamente la vía impugnatoria, existiendo tal protesta en el escrutinio general, siendo real el conocimiento de la JEP de Badajoz de los problemas existentes en los sobres, y el Acuerdo de la JEC de 15.03.1995 sino también en el acto de escrutinio mismo o en la posterior resolución de reclamaciones declarar la real nulidad o posible validez de los votos declarados nulos en que se formulada la reclamación, no siendo la reclamación genérica sino referida a los votos nulos por la tintada del sobre, que no puede suponer una irregularidad no invalidante, siendo el criterio rector, según la STC 157/1991, la verdad material expresada en las urnas, suplicando que se dicte sentencia en que además de anularse el acto de proclamación de electos en las elecciones autonómicas se ordene, en beneficio del principio de conservación de actos, un nuevo escrutinio general en la JEP de Badajoz en que se garanticen los derechos de todos los candidatos concurrentes mediante la revisión de los votos nulos, mesa electoral por mesa electoral.

**SEGUNDO** .- Señala el Ministerio Fiscal, que el artículo 113.d) de la LOREG en que se basa la recurrente no ampara su pretensión, toda vez que no se pide la nulidad de la elección celebrada que la circunscribe a la proclamación de electos y a un nuevo escrutinio, lo que podía tener mejor encaje en los apartados c) y d) del precepto, señalando el art. 106 que la Junta no podía anular ningún acta ni voto, verificando sus competencias sin discusión alguna al recurrente y la suma de los votos según las actas, de ahí que la JEP de Badajoz no pudiese acceder a la petición de la recurrente, ya que se excedería de sus atribuciones, impugnando que tal y como señala la JEE debió de realizarse ante los correspondientes Mesas Electorales, lo que se deduce también de la ubicación del artículo 96 que define al voto nulo, impugnación que no se verificó por los representantes o apoderados de la candidatura impugnante, señalando la JEG en diversas resoluciones que las incidencias que se resuelven en el proceso sumario del art. 108 de la LOREG deben ser concretas y no genéricas en las que se pida un nuevo escrutinio, resaltando la especial diligencia que deben observar las formaciones políticas concurrentes en el proceso electoral para plantear en el momento oportuno la reclamación que proceda ( SSTC 168/1991 y 20/2002 ) entre otras, de manera que al no haber planteado en la Mesa por los interventores acreditados en las operaciones de escrutinio reclamación alguna, constituye un indicio en contra de la reclamación contra el escrutinio general que contribuye a su desestimación, sin que ello signifique la automática inadmisión del recurso, de forma que al no haberse formulado reclamaciones por los interventores en las Mesas constituye un indicio a favor de la inadmisión, lo que unido a la ausencia de prueba de la causa de inadmisión y que realmente se presume el motivo de nulidad, considerando que la resolución de la JEP de Badajoz, respecto de la de Llerena fuese, comunicada al resto de JEZ, faltando la prueba de la causa de nulidad, de forma que se solicita prueba en el escrito sobre tal extremo y el expediente electoral instruido en la JEP de Badajoz con motivo de la impugnación presentada contra el escrutinio general realizado por dicha Junta.

**TERCERO** .- El PSOE alega que el recurso realmente se plantea contra el Acuerdo de la JEP de Badajoz que no accede a su petición, no debiendo plantearse frente al escrutinio general, basándose además, en conjeturas, basándose de base en el error de la recurrente al confeccionar los sobres, y presumiendo y generalizando un error que pretende encubrir la falta de 900 votos para tener representación en la Asamblea de Extremadura, habiendo cumplido escrupulosamente la legalidad la JEP de Badajoz, sin que en ninguna de las actas de las



Mesas aparezca una incidencia como la que se denuncia o que los votos nulos pertenezcan en exclusiva a esta formación, no pudiéndose en el escrutinio general atenderse estas incidencias, considerando que no debe atenderse esta petición.

**CUARTO** . No se admitió el pleito a prueba en tanto que la solicitada por la parte consistía esencialmente en su pretensión y se consideraba innecesaria la solicitada por el Ministerio Fiscal.

**QUINTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado especialista D. **MERCENARIO VILLALBA LAVA** .

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- De lo expuesto, tanto por la recurrente como por el Ministerio Fiscal, se deduce una cierta conformidad en relación al objeto litigioso, que se encuentra acotado por el aspecto referente a la conducta de las partes en las impugnaciones ante el escrutinio de las Mesas, si bien ello no condiciona inexorablemente la inadmisión del recurso.

Hemos de tener en cuenta, que la recurrente no plantea problema alguno con relación a la JEP de Cáceres, en la que dice que sí ha visto los votos nulos, pero no menciona sus resultados. De la gráfica que presenta la recurrente sí que se observa un crecimiento del voto nulo, aproximadamente de un 0,5%, que es el que también experimentó en las elecciones anteriores, respecto de las antepenúltimas.

**SEGUNDO** .- Aunque la recurrente no tenga apoderados en todas las Mesas, tampoco se acredita que en las que dispusiese de los mismos se plantease entonces la cuestión que ahora se torna litigiosa. Aunque en pequeña medida, debe tenerse en cuenta la materia de orden público que nos ocupa, pero también cuenta la doctrina de los actos propios y que nadie se pueda perjudicar por la torpeza propia, que constituyen principios generales del Derecho, de aplicación en todas las ramas jurídicas, y el interés que representa para la recurrente la obtención de 900 votos para alcanzar el 5% de representación y dos escaños, cuestión en la que ha de enmarcarse su pretensión.

**TERCERO** .- El hecho de que la cuestión se haya presentado como problemática en una JEZ no es suficiente indicio para considerar que se haya planteado en todas, y prueba de ello es que al plantearse en aquélla se resolvió inmediatamente, lo que implica un estándar de comportamiento, que sería la pauta de plantearse en todas, y teniendo en cuenta que la recurrente si bien podría que no tuviese representante en determinadas Mesas no se dice y es notorio que no debe ser así, en ninguna de determinada Zona Electoral.

La reclamación que presenta la recurrente si que es genérica en el sentido que no excluye la JEZ de Llerena ni tampoco en aquellas Mesas en que sí disponía de representantes, extendiendo la presunción, entonces menos justificada de la causa en la tinta de los sobres, supuesto sobre el que no se presenta prueba de que haya resultado problemática en Mesas en que sí tenían representantes o apoderados.

**CUARTO** .- El proceso electoral es un procedimiento administrativo en el que se participan una pluralidad diversa de personas, del que igualmente es predicable la presunción de legalidad, que no puede destruirse sobre la base de presunciones inconcretas y genéricas, bajo la premisa de que podrían haber acontecido, pero ningún hecho concreto, específico y real se presenta de ello, ya que el recurso se basa en hipótesis, sin olvidar que, igualmente, existen en nuestro ordenamiento jurídico, principios en que se asienta nuestra convivencia como el de seguridad jurídica que, sin duda, inspira el contenido de los artículos 97 y sgts. de la LOREG, debiendo destacarse el contenido del art. 106 de esta norma y las limitaciones que contiene, correctamente observadas por la JEP de Badajoz, de forma que la reclamación que ahora se presenta no es admisible, según se desprende del art. 108.2 de tal norma, ya que plantea cuestiones que se exceden de las reclamaciones admisibles en tal trámite o en cualquier caso no se encuentran debidamente fundadas, ni siquiera indiciariamente, todo lo cual nos conduce a la inadmisión del recurso interpuesto.

**QUINTO** .- Que en materia de costas rige el art. 117 que no las impone expresamente, no concurriendo circunstancias para su imposición en el caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

## FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de inadmitir e inadmitimos el recurso contencioso-electoral interpuesto por GANEMOS-IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES a que se ha hecho referencia, y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas.



Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ